

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00230 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Bernardo Cotazo Anaya y otros
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio o vinculación en solidaridad", formuladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**1. ANTECEDENTES**

El 18 de julio de 2018 (fl. 36, c.1), los señores Bernardo Cotazo Anaya, Durley Cotazo Sánchez, María Edilma Sánchez Yatacue, María Cristina Cotazo Sánchez, Aidee Cotazo Sánchez, quien actúa en nombre propio y representación de los menores Brayan Estiven Cotazo Sánchez y Mayra Alexandra Trochez Cotazo, Liliana Cotazo Sánchez y Mayerlin Cotazo Sánchez, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por el desaparecimiento del adolescente Durley Cotazo Sánchez desde el 8 de junio de 2002, cuando presuntamente salió irregularmente del Hogar San José, en la ciudad de Bogotá D.C.

El 29 de noviembre de 2018 (fl 50, c.1) se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, quien contestó la demanda y propuso excepciones dentro de la oportunidad legal (fls. 80 a 97, c.1).

El 25 de junio de 2019 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y dentro del término respectivo la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 (Doc. 01, exp. digital) se ordenó vincular a la Fundación Enseñame a Pescar y, por secretaría del Despacho (Doc. 13, exp. digital), se surtió su notificación personal, en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La entidad vinculada contestó la demanda oportunamente (Docs. 19 y 20, exp. digital) y propuso excepciones. De las excepciones propuestas por la vinculada, se corrió traslado el 12 de marzo de 2021 (Doc. 21, exp. digital).

## 2. CONSIDERACIONES

### **Excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sostiene que en el presente proceso debe vincularse a la Fundación Enseñame a Pescar y a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Frente a la primera entidad mencionada, señala que el menor D.C.S. desapareció mientras se encontraba bajo cuidado y custodia de la fundación Enseñame a Pescar. Respecto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indica que, considerando que en la demanda se solicita el reconocimiento económico por la desaparición forzada de una persona, debe tenerse en cuenta lo previsto en la ley 1448 de 2011, especialmente las funciones de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Respecto de la excepción denominada "falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio o vinculación en solidaridad", formulado por la parte demandada, es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

*"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.<sup>1</sup>*

Visto lo anterior, precisa el Despacho que, mediante auto del 28 de agosto de 2020 (Doc. 01, exp. digital) se ordenó vincular al proceso a la Fundación Enseñame a Pescar. Dicha

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

providencia se encuentra ejecutoriada y, en tal virtud, la secretaría del Despacho notificó a la vinculada mediante correo electrónico el 4 de diciembre de 2020 (Doc. 13, exp. digital), quien contestó la demanda el 9 de febrero de 2021.

Con base en esos antecedentes, el Despacho negará la excepción propuesta en lo que respecta a la Fundación Enseñame a Pescar porque dicha entidad ya forma parte del proceso y ha ejercido su derecho al debido proceso en defensa de sus garantías fundamentales.

De otro lado, en lo que concierne a la integración de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte que plantea la excepción, puesto que no se configura respecto a esa entidad un litisconsorcio necesario. En efecto, de la revisión de la demanda se concluye que las pretensiones se orientan a que se declare la responsabilidad extracontractual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el desaparecimiento del adolescente Durley Cotazo Sánchez desde el 8 de junio de 2002 "*cuando al parecer salió irregularmente del Hogar José de la ciudad de Bogotá*", lugar que era administrado por la Fundación Enseñame a Pescar en convenio con el I.C.B.F. En ese sentido, no existe ninguna relación fáctica o jurídica de la Unidad de Víctimas con el litigio, puesto que no participó en los hechos alegados y tampoco se atribuye una falla en el ejercicio de las funciones legal o reglamentariamente asignadas a esa entidad, por lo cual no es imprescindible su comparecencia en el proceso.

Por tal razón, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez como apoderado judicial de la Fundación Enseñame a Pescar en la forma y términos del poder otorgado (Doc. 20, exp. digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*ccpd*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>3 DE JUNIO DE 2022.</b>
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe07e121c42dd88be828e965f3efc61cc77b4fb79b3d76eca5817dc4ebfe7c9**

Documento generado en 02/06/2022 07:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**